

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, A CARGO DE LA DIPUTADA RUTH SALINAS REYES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada Ruth Salinas Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 35 de la Ley General de Vida Silvestre, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante los últimos años hemos sido testigos de la proliferación de espacios en donde se comercializan diferentes especies de animales que van desde animales de compañía hasta especies exóticas o en peligro de extinción.

Esta venta no controlada de animales supone, además, una especie de maltrato hacia los animales, ya que estos lugares no cuentan con médicos veterinarios ni con las medidas necesarias para proporcionar, a cada ejemplar, los cuidados necesarios propios para su especie.

El concepto de bienestar animal incluye tres elementos: el funcionamiento adecuado del organismo (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados), el estado emocional del animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie.²

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud Animal considera que un animal se encuentra en un estado satisfactorio de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato, y no sufre dolor, miedo o distrés.^{2 y 3}

La Declaración Universal de los Derechos del Animal,⁴ proclamada el 15 de octubre de 1978, establece en su artículo 2o. que “todo animal tiene derecho al respeto” y que el ser humano “no tiene derecho de exterminar o explotar a otros animales violando este derecho”, además de que “todos los animales tienen derecho a la atención, los cuidados y la protección por parte del ser humano”.

Además, el artículo 5o. de la misma Declaración establece que “todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida esté de acuerdo con su longevidad natural”.

Por último, el artículo 12 da una definición de animal de compañía entendiéndolo como “todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa ninguna”.

Como se puede observar, de la misma manera que la protección del medio ambiente, se convirtió en un nuevo campo del derecho internacional, a finales del siglo pasado, la protección del bienestar animal es una preocupación creciente en nuestros días.

En casi todos los países y en los estados de la República Mexicana, se han promulgado diversos ordenamientos que buscan dar protección a los animales domésticos y silvestres, estableciendo sanciones a quienes incumplen con las normas que los protegen para que, de esta forma, se elimine todo el maltrato y los actos de crueldad en contra de ellos.

En ese sentido, en la Ley General de Vida Silvestre, vigente desde julio del año 2000, establece que se debe dar un trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, concretamente, durante los procesos de comercialización, sin embargo, lo establecido en el artículo 35 de dicha ley, resulta insuficiente.

Es por esto que la presente iniciativa pretende, con la modificación propuesta, mejorar las condiciones de vida de los animales que son puestos a la venta en diversos establecimientos, prohibir la venta de animales en establecimientos en donde se maltrate a los animales o que no cuenten con la supervisión adecuada de profesionales capacitados y certificados, estableciendo la posibilidad de sanción a aquellos comerciantes que no procuren su bienestar dentro de sus instalaciones, en tanto son comercializados.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 35 de la Ley General de Vida Silvestre

Único. Se adicionan tres párrafos al artículo 35 de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos siguientes:

Artículo 35. ...

Corresponde a la Secretaría celebrar convenios con las entidades federativas a fin de que éstas emitan la expedición de certificados de bienestar animal para la venta de animales en establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de mascotas. Se entiende por certificado de bienestar animal al documento por el cual se da constancia de que el establecimiento cuenta con la asesoría de médico veterinario con cédula profesional y que cuenta con las condiciones adecuadas para brindar bienestar a los animales en tanto son comercializados.

Quedará prohibida la comercialización de ejemplares de la fauna silvestre en la vía pública y tianguis, así como en bazares, mercados públicos o establecimientos comerciales que provoquen maltrato a los animales o que no cuenten con la asesoría de médico veterinario con cédula profesional que brinde bienestar a los animales el tiempo que se encuentren en venta.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procederá a rescatar los animales que sean comercializados en la vía pública y tianguis, así como en bazares, mercados públicos o en los establecimientos comerciales que incumplan con lo establecido en el presente artículo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá adecuar la normatividad correspondiente, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá expedir los lineamientos generales del certificado de bienestar animal y del convenio a los que se hace referencia, en un plazo no mayor a los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Los establecimientos que se dedican a la venta de animales deberán adecuar sus establecimientos y contar con el certificado al que se hace referencia en el presente decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de la normatividad que deberá adecuar el Ejecutivo

Notas

1 <https://www.fawec.org/es/fichas-tecnicas/23-bienestar-general/21que-es-el-bienestar-animal>

2 Ídem.

3 El distrés o estrés negativo es un estado de angustia o sufrimiento en el cual una persona o animal es incapaz de adaptarse completamente a factores amenazantes o de demanda incrementada.

4 <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2019.

Diputada Ruth Salinas Reyes (rúbrica)